



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de septiembre del dos mil veinte

Radicado	05001 31 03 005 2020 00195 00
Proceso.	Ejecutivo-Obligación de hacer
Demandante	Luis Fernando Jiménez Fandiño
Demandado	Jesús Emilio Gómez Jiménez

El artículo 422 del Código General del Proceso reza literalmente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Pero independientemente del origen de la obligación y de la clase de documento, público o privado, que la contiene, de conformidad con la norma adjetiva parcialmente transcrita, a más de que provenga del deudor o de su causante (art. 244 ibídem), y que constituya plena prueba en su contra, dicha obligación requiere que esté provista de las características allí mencionadas, esto es, debe ser expresa, clara y exigible para que pueda ejercitarse ejecutivamente.

Con la presente demanda incoativa de proceso ejecutivo (obligación de hacer) , en la que figura como demandante Luis Fernando Jiménez Fandiño y como presunto demandado Jesús Emilio Gómez Jiménez, se presenta como base de recaudo un contrato de promesa de compraventa y modificación al contrato celebrado entre las mismas partes.

En consecuencia, cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos:

Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente.

Que la obligación sea explícita, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación.

Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento que quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen.

Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se puede deducir con facilidad.

Los documentos aportados con la demanda no está dando cuenta de una obligación que preste mérito ejecutivo, como lo pretende deducir el actor, toda vez, que los documentos allegados como base de recaudo(Contrato de promesa de compraventa y modificación de contrato) celebrado entre las partes el 10 de enero de 2018; no se puede deducir con facilidad la correspondencia entre su clausulado y la exigibilidad del mismo, por cuanto en la cláusula octava al que se refiere el inicial contrato de promesa de compraventa que existe una condición para acreditar la voluntad de cumplir las obligaciones del contrato consistente “ *se requerirá como prueba insustituible el Acta de presentación ante el Notario 6° de Medellín, donde se prometió otorgar la escritura* “ que para la obtención de esta acta las partes deberían allegar una serie de documentos en la fecha estipulada para la firma de perfección del contrato de compraventa prometido, condición que brilla por ausencia, pues no se allegó con esta acción prueba alguna sobre el cumplimiento de esta condición por parte del actor como el mismo lo afirma en el hecho quinto de esta demanda.

Así las cosas, como los documentos anexados base de recaudo no presta mérito ejecutivo contra Jesús Emilio Gómez Jiménez, conforme a las exigencias consagradas en el art. 422 anteriormente citado, habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1° Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda promovida por Armando Luis Fernando Jiménez Fandiño en contra de Jesús Emilio Gómez Jiménez.

En los términos y para los efectos del mandato conferido, se reconoce personería al doctor Juan Eduardo Zuluaga Avalos para representar al demandante (art. 75 Código General del Proceso).jzuluagaava@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cfe495323895b4ff959be93ec76302210cf269a0c9aa9c92ce9b98
8a15569d2**

Documento generado en 23/09/2020 03:08:01 p.m.